



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

ESTADOS DE 28 DE AGOSTO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

|   | No RAD     | MEDIO DE CONTROL | PARTES                                                                                                                                                                        | PROVIDENCIA                                                                                                                                                                                                                                  |
|---|------------|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 2022-00368 | AP               | Demandante: Defensor del Pueblo Regional Putumayo Demandado: Municipio de Puerto Asís – Corpoamazonía – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Asís                  | Vincular al presente proceso a los señores Enohe Santander Zambrano, Carlos Arturo Sánchez y Nelsy Zambrano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y lo dispuesto en el numeral 3º del art. 171 del CPACA.                       |
| 2 | 2023-00151 | AP               | Demandante: Municipio de Tumaco Demandado: Agencia Nacional del Espectro – Cedenar SA ESP –Comunicación Celular SA Comcel SA – Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC y otros | Reponer el ordinal 4º del auto del 3 de agosto de 2023 y, en consecuencia, tener por debidamente aportado el poder conferido al abogado José Marino Mejía Villegas para actuar como apoderado judicial de Comunicación Celular SA Comcel SA. |
| 3 | 2023-00154 | Electoral        | Demandante: Pablo Jamid Cortés Demandados: Departamento de Nariño – Marcos Javier Alzamora Quiñones                                                                           | Rechazar de plano la nulidad propuesta por el señor Wilson Cortés Santana.                                                                                                                                                                   |

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **LUNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



Radicado No. 52001233300020220036800

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Acción Popular  
**Radicación:** 52001233300020220036800  
**Demandante:** Defensor del Pueblo Regional Putumayo  
**Demandados:** Municipio de Puerto Asís – Corpoamazonía – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Asís  
**Tema:** Vinculación

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Con auto del pasado 3 de agosto, este Despacho dispuso insistir ante el Municipio de Puerto Asís, para que certificara (i) si los señores Enohe Santander Zambrano, Carlos Arturo Chavez y Nelsy Zambrano habían sido objeto de sanciones o comparendos por infracciones ambientales relacionadas con la tala de árboles, vertimiento de material de relleno o cualesquiera otra realizada en el Humedal San Fernando con el que colindan los barrios Cristales, Las Ceibas, Luis Carlos Galán y Corralito de Piedra; y (ii) cuáles habían sido los comparendos o sanciones ambientales impuestos por la comisión de las conductas lesivas del ecosistema del humedal antes descritas.

El 9 de agosto de 2023 el apoderado judicial del Municipio de Puerto Asís remitió una comunicación en la cual manifestó expresamente lo siguiente:

*“(…) en contra de las personas señaladas en el requerimiento, (Enohe Santander Zambrano, Carlos Arturo Chávez y Nelsy Zambrano) no se abrieron querellas o actuaciones administrativas, ya que fueron mencionadas, pero nadie aportó pruebas en contra de ellas, ni se encontraron en el momento en que se hicieron las visitas oculares a los sitios señalados.*

**CONCLUSION**

*a. A las personas antes descritas no se les comprobó o se aportó prueba de tala de árboles, vertimiento de material de relleno o de infracciones en contra del humedal, que colinda con los barrios Cristales, Luis Carlos Galán, Corralito de piedra, Las Ceibas y Prado del municipio de Puerto Asís.*

*b. El municipio de Puerto Asís No ha impuesto sanciones o comparendos con motivo de la comisión de infracciones ambientales, como la tala de árboles o vertimiento de material de relleno en el humedal con que contiguan los barrios Cristales, Luis Carlos Galán, Corralito de piedra, Las Ceibas y Prado del municipio de Puerto Asís”<sup>1</sup>.*

Posteriormente, el 11 de agosto de 2023, el apoderado judicial del Municipio de Puerto Asís “dio alcance” al informe presentado por la Secretaría de Planeación, Desarrollo y Medio Ambiental de ese ente territorial, en el cual se menciona, entre otras cosas, que “a la señora Nelsy Zambrano el 01 de febrero del año 2021 la policía ambiental le impuso comparendo No. 86-568-005793 en calidad de presunta

---

<sup>1</sup> Índice 56 de Samai



Radicado No. 52001233300020220036800

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

*infractora de la norma ambiental, quien durante la realización de una diligencia de inspección ocular fue sorprendida en flagrancia, interviniendo ilegalmente un predio, el cual está dentro de las determinantes ambientales emitidas por CORPOAMAZONÍA”.*

Ahora bien, retomando lo dicho por el Despacho en el auto del pasado 6 de junio de 2023, a través del cual se prorrogó el periodo probatorio, debe tenerse en cuenta que:

*“Durante la audiencia de pruebas, los testigos señalaron de manera unívoca que en la zona del humedal que colinda con los barrios San Fernando y Luis Carlos Galán del Municipio de Puerto Asís, se venían realizando vertimientos ilegales y rellenos con materiales en forma ilegal, circunstancia que había sido puesta en conocimiento de las autoridades competentes, sin obtener resultado alguno.*

*Ahora bien, de la revisión del expediente electrónico, el Despacho encuentra que en el concepto técnico 863 emitido por Corpoamazonía se mencionó como presuntos infractores a los señores Enohe Santander Zambrano y Carlos Arturo Sánchez, mientras que en el informe técnico 4 del 19 de febrero de 2021 emanado de la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Asís se reseña que a la señora Nelsy Zambrano se le impuso un comparendo por la realización de tala arbórea, relleno e intervención irregular del humedal; y finalmente, en los demás informes técnicos realizados por dicha dependencia, se registran los resultados de las visitas de inspección realizadas en diferentes fechas, gracias a las cuales se determina que en efecto sobre las zonas del humedal se verifican labores de relleno ilegales y tala de árboles, no obstante, al arribar al sitio no se detecta a los presuntos responsables, disponiendo la remisión de los informes a la inspección de policía municipal, sin que se tenga noticia del trámite surtido”.*

Así las cosas, en tanto el art. 9º de la Ley 472 de 1998 es claro al prescribir que las acciones populares proceden *“contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*<sup>2</sup>, y de conformidad con los medios de prueba antes mencionados, en los que se indica que los señores Enohe Santander Zambrano, Carlos Arturo Sánchez y Nelsy Zambrano han incurrido en conductas que presuntamente violaron o amenazan violar los derechos colectivos cuya protección se persigue dentro de la presente acción popular, como consecuencia de la realización de conductas relacionadas con la tala de árboles, disposición y/o depósito de residuos o material de escombros y levantamiento de construcciones en la zona del Humedal San Fernando con el cual colindan los barrios Los Cristales, Las Ceibas, Corralito de Piedra, El Prado y Luis Carlos Galán, el Despacho vinculará al presente trámite a los precitados ciudadanos.

Comoquiera que de la revisión del expediente se encuentra que no se dispone de información sobre las direcciones de correo electrónico de los precitados ciudadanos, a efectos de efectuar la notificación personal del presente auto, el Despacho estima pertinente solicitar para tal fin la colaboración de la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, a efectos de que libren una misión de trabajo para

---

<sup>2</sup> Subraya la Sala



Radicado No. 52001233300020220036800

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

determinar la dirección física o electrónica de notificaciones de los señores Enohe Santander Zambrano, Carlos Arturo Sánchez y Nelsy Zambrano.

Para librar la misión de trabajo, se concede a la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo el término perentorio de tres (3) días contados a partir de esta providencia; una vez conformada la misión de trabajo, se concede el término de cinco (5) días más para que establezcan las direcciones de notificación personal de los señores Enohe Santander Zambrano, Carlos Arturo Sánchez y Nelsy Zambrano ya sean físicas o electrónicas, luego de lo cual la entidad deberá rendir el informe correspondiente ante esta Corporación, a efecto de surtir el trámite de notificación personal de los precitados.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**Primero. – Vincular** al presente proceso a los señores Enohe Santander Zambrano, Carlos Arturo Sánchez y Nelsy Zambrano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y lo dispuesto en el numeral 3º del art. 171 del CPACA.

**Segundo. –** En aras de surtir la notificación personal de los vinculados, se oficiará a la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, a efectos de que preste su colaboración para obtener las direcciones de notificación ya sea física o electrónica de los señores Enohe Santander Zambrano, Carlos Arturo Sánchez y Nelsy Zambrano.

En consecuencia, se concede a la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo el término perentorio de tres (3) días contados a partir de esta providencia; una vez conformada la misión de trabajo, se concede el término de cinco (5) días más para que establezcan las direcciones de notificación personal de los señores Enohe Santander Zambrano, Carlos Arturo Sánchez y Nelsy Zambrano ya sean físicas o electrónicas, luego de lo cual la entidad deberá rendir el informe correspondiente ante esta Corporación, a efecto de surtir el trámite de notificación personal de los precitados.

**Tercero. –** Una vez obtenida la información sobre las direcciones de notificación personal de los vinculados por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, se remitirá a los señores Enohe Santander Zambrano, Carlos Arturo Sánchez y Nelsy Zambrano el auto admisorio de la presente acción popular.

**Cuarto. –** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, córrasele traslado de la demanda a los señores Enohe Santander Zambrano, Carlos Arturo Sánchez y Nelsy Zambrano por el término de diez (10) días, para que, de considerarlo pertinente, puedan proponer excepciones y/o solicitar pruebas. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, con la modificación introducida por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. –** Una vez surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta al Despacho para proveer lo pertinente.



Radicado No. 52001233300020220036800

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

2023-00151

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00151  
**Medio de Control:** Acción Popular  
**Demandante:** Municipio de Tumaco  
**Demandados:** Agencia Nacional del Espectro – Cedenar SA ESP – Comunicación Celular SA Comcel SA – Colombia Telecomunicaciones SA ESP BIC y otros  
**Tema:** Resuelve recurso de reposición contra el auto que ordenó requerir a Comunicación Celular SA Comcel SA para que se aporte poder en debida forma.

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala decide el recurso de reposición interpuesto por la el apoderado judicial de Comunicación Celular SA Comcel SA contra el auto del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se ofició a esa entidad para que aportara en debida forma el poder conferido al abogado José Marino Mejía Villegas.

### 1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por intermedio de su apoderado judicial, Comunicación Celular SA Comcel SA solicitó se reponga el auto del 3 de agosto de 2023, a través del cual se le había requerido para que aportara el memorial poder conferido en debida forma, por cuanto el que se aportó con la contestación de la demanda correspondía a un proceso distinto al que aquí nos ocupa.

El libelista adujo que antes de la emisión del auto del pasado 3 de agosto, esto es, el 29 de julio de la presente anualidad se había remitido al correo electrónico oficial de este Despacho el poder correspondiente, de modo que ya se había atendido previamente el requerimiento ordenado en el auto del 3 de agosto, motivo por el cual pidió reponer esa decisión y tener en cuenta la contestación de la demanda presentada.

### 2. CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, se advierte que, en efecto, el 29 de julio de 2023 se remitió al correo electrónico oficial de este Despacho el poder conferido por parte de Comunicación Celular SA Comcel SA al abogado José Marino Mejía Villegas, el cual sí corresponde a la acción popular de la referencia, es decir, que con la remisión del nuevo poder se han subsanado los defectos advertidos en el primer memorial poder que se allegó con la contestación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente reponer el ordinal 4º del auto del 3 de agosto de 2023, en el sentido de tener por legal y debidamente aportado el poder conferido al abogado José Marino Mejía Villegas, para actuar como representante judicial de Comunicación Celular SA Comcel SA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

2023-00151

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Reponer** el ordinal 4º del auto del 3 de agosto de 2023 y, en consecuencia, tener por debidamente aportado el poder conferido al abogado José Marino Mejía Villegas para actuar como apoderado judicial de Comunicación Celular SA Comcel SA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00154

Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 52001233300020230015400  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Demandante:** Pablo Jamid Cortés  
**Demandados:** Departamento de Nariño – Marcos Javier Alzamora Quiñones  
**Tema:** Rechaza de plano solicitud de nulidad

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

El Despacho se pronuncia a continuación sobre la solicitud de decreto de nulidad formulada por el señor Wilson Cortés Santana, a través de mandatario judicial, en los siguientes términos:

**DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL:**

A través de su apoderado judicial, el señor Wilson Cortés Santana, aduciendo la calidad de alcalde encargado del Municipio de El Charco solicitó el decreto de nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, por la violación del derecho al debido proceso (artículo 29 Constitucional), por la no vinculación al trámite del Municipio de El Charco y del partido Cambio Radical.

Al efecto, argumenta textualmente lo siguiente:

*“[...] El Municipio de Charco conoció de todo el proceso sobre nulidad electoral presentada con los correos electrónicos allegados, pero nunca el municipio ha sido notificado o citado por la parte demandante, causando una afectación a la administración y al debido proceso; todas las actuaciones de cambio de administración han repercutido gravemente a la población Charqueña.*

*Revisado las actuaciones procesales, su honorable despacho, no ha oficiado al municipio como persona jurídica de derecho público, la no vinculación en esta altura de terminación de periodo gubernamental, afectaría gravemente a la población y en el ejercicio democrático, por eso, mi mandante como Secretario de Gobierno, ha vislumbrado un perjuicio irremediable a la administración municipal del charco.*

*En el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral proferido por su Honorable Despacho el día 7 de junio del presente año, ordenó notificar a el señor MARCOS JAVIER ALZAMORA QUIÑONES, como persona natural y no como alcalde encargado del Municipio de Charco, de tal forma se*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00154

*entendiendo que el municipio del charco es un ente aparte dejando por un lado a la administración municipal del charco.*

*Por otra parte, también se olvido de vincular al Partido Cambio Radical, el cual debería no solo aportar pruebas, si no, también ejercer su derecho de defensa, dejando de por lado, a aun aparte vital para que explique, aclare o manifieste la escogencia de las hojas de vida para elegir la terna para ser remitida al Gobernador de Nariño”.*

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que de acuerdo con el art. 284 del CPACA, en los procesos de nulidad electoral, *“las nulidades de carácter procesal se registrarán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidad se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechazo de plano una nulidad procesal no habrá recursos”*. En relación con las causales de nulidad, el artículo 208 *ibidem* se remite a las contempladas en el art. 133 del CGP, y entre ellas, para el caso concreto, el libelista alega que se ha configurado la causal del numeral 8º del citado artículo 133 que reza: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”*.

Aunado a lo anterior, por remisión expresa del art. 306 del CPACA, para la proposición de nulidades procesales es del caso tener en cuenta lo normado en el art. 135 del CGP, según el cual, *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, pero además, el canon en cita dispone que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

El inciso final del art. 135 del CGP es claro en advertir que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se proponga *“por quien carezca de legitimación”*.

Para el caso concreto, el Despacho advierte que el señor Wilson Cortés Santana no está debidamente legitimado para invocar la solicitud de nulidad, porque si bien aduce comparecer en calidad de alcalde encargado del Municipio de El Charco, tal aserto corresponde a una mera afirmación carente de prueba, en tanto con su escrito no aportó ningún soporte documental que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00154

dé cuenta de que efectivamente funge como alcalde encargado de dicho ente territorial, razón más que suficiente para rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada.

En gracia de discusión, aún si hubiera acreditado la calidad que dice ostentar el libelista, la nulidad deprecada no tiene vocación de éxito, porque el art. 277 del CPACA es claro al estipular que en el auto admisorio de la demanda debe ordenarse la notificación personal del *“elegido o nombrado”*, de la *“autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción”* y del *“Ministerio Público”*. Adicionalmente, en cuanto a los partidos o colectividades políticas el literal e) del numeral 1º del citado artículo 277 prescribe que *“los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos”*, esto es, los avisos que se publicaron para lograr la notificación del elegido o nombrado ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal o cuando la elección por voto popular se demanda por las causales objetivas del art. 275 del CPACA.

Así también el numeral 5º del art. 277 del CPACA indica que debe informarse *“a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado”*.

Y fue precisamente en cumplimiento de esta normatividad que en el auto admisorio del 7 de junio de 2023, se ordenó notificar personalmente al señor Marcos Javier Alzamora Quiñones (nombrado), al gobernador de Nariño (autoridad que expidió el acto) y al Ministerio Público, pero además, se dispuso informar a la comunidad de la existencia del proceso por medio de la página web de la Rama Judicial, según lo prescrito en el numeral 5º del art. 277 del CPACA, cometido que se cumplió a cabalidad con el aviso fijado el 13 de junio de 2023, según se verifica en el archivo del índice 12 de Samai.

Como se aprecia, el art. 277 del CPACA no establece la obligación de notificar personalmente, en casos como éste, a los partidos o movimientos políticos, ni tampoco a la comunidad del ente territorial a cargo de la autoridad cuya elección se debate, ni mucho menos al funcionario que en forma temporal o bajo la figura del encargo ejercer las labores de alcalde, por ende, la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del art. 133 del CGP no se configura en este caso.

Por otro lado, el Despacho recuerda que bien podían tanto el partido Cambio Radical como la comunidad del Municipio de El Charco, si lo estimaban pertinente, comparecer al presente trámite como coadyuvantes dentro del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2023-00154

término estipulado en el inciso primero del art. 228 del CPACA, no siendo dable que al no haber procedido en tal sentido, en este estadio actual del proceso se invoque la configuración de un vicio de nulidad.

De acuerdo con lo anteriores argumentos, el Despacho rechazará de plano la nulidad propuesta por el libelista, no sin antes advertir que de acuerdo con el art. 295 del CPACA *“la presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa (...)”*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Rechazar** de plano la nulidad propuesta por el señor Wilson Cortés Santana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**